C/ FRANCISCO DANIEL SILVA MOLINA
ROBO CON INTIMIDACION
ROL UNICO: 2401087491-9
ROL INTERNO: 188-2026

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes.

Que los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, en el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto el juicio oral de la causa Rol Interno N° **188-2026**, seguido contra **FRANCISCO DANIEL SILVA MOLINA**, cédula de identidad Nº16.648.332-8, nacido el 18 de diciembre de 1987 en Santiago, 39 años de edad, soltero, mecánico automotriz, domiciliado en calle Edison Nº 4476, comuna de Quinta Normal, actualmente en prisión preventiva por esta causa.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la Fiscal Adjunta Victoria Silva. La acusadora particular estuvo representada por la abogada Romina Garrido. La defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal pública Sofía Guzmán, todos con sus domicilios y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación del Ministerio Público.

Que la acusación contra el acusado, se fundó en los siguientes hechos:

"El día 11 de septiembre de 2024, siendo aproximadamente las 06:30 la víctima Juan Flores Morales se encontraba estacionado su camión placa patente Única TU 1949, cargado con productos lácteos de la empresa Quillayes en calle Manitoba frente al 8488, de la comuna de Pudahuel cuando es interceptado por cinco sujetos los cuales se trasladaban en un taxi, intimidándolo con armas con apariencia de armas de fuego que portaban, bajándolo del camión, subiendo el acusado Francisco Daniel Silva Molina , al volante del camión, en esos momentos la victima para evitar el robo se sube al taxi que se encontraba adelante del camión y desde el interior del taxi en movimiento es golpeado con el arma que portaba uno de ellos en la cabeza y empujado hacia el exterior cayendo a la vía pública, huyendo los sujetos en el taxi y en el camión de su propiedad, por lo que va

a su casa a pocos metros del lugar y sale en vehículo con su hijo, persiguiendo el camión, el camión se movilizaba a tirones por lo que en un momento el imputado detiene el camión, bajándose y huyendo del lugar logrando retener al imputado, con ayuda de los transeúntes que se movilizaban por el lugar. Resultando la víctima con lesiones de carácter grave secundarias a trauma contuso que suelen sanar en 60 a 80 días con similar tiempo de incapacidad.*"*

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos atribuidos al acusado Francisco Daniel Silva Molina configuran el delito de Robo Calificado Causando Lesiones Graves, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 en relación con los artículos 439 y 397 N°2, todos del Código Penal, que estima en grado de desarrollo consumado y le atribuye participación en calidad de autor en relación con el artículo 15 N°1 del Código Penal.

No invoca modificatorias de responsabilidad.

Finalmente el Ministerio Público requiere se imponga al acusado Silva Molina la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, demás accesorias legales contenidas en el artículo 28 del Código Penal y que se ordene la toma de su huella genética para ser incorporada en el Registro de Condenados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19970 y costas de la causa.

TERCERO: Acusación particular.

La parte querellante presentó acusación particular por los siguientes hechos:

"El día 11 de septiembre de 2024, alrededor de las 06:30 horas, la víctima, don Juan Flores Morales, adulto mayor de 61 años de edad a la fecha de los hechos, se encontraba estacionando su camión placa patente única TU-1949, cargado con productos lácteos de la empresa Quillayes, en calle Manitoba, frente al N°8488, comuna de Pudahuel. En dichas circunstancias, fue interceptado por el acusado Francisco Daniel Silva Molina, junto a otros cinco sujetos, quienes se trasladaban en un taxi y, previamente concertados para sustraer especies y premunidos de armas que aparentaban ser de fuego, intimidaron a la víctima, obligándola a descender del camión. Acto seguido, el acusado subió al vehículo y asumió su conducción. Con el propósito de impedir el robo, la víctima subió al taxi que se encontraba delante del camión; sin embargo, mientras dicho vehículo se encontraba en movimiento, fue golpeado en la cabeza con el arma que portaba uno de los sujetos y empujado hacia el exterior, cayendo a la vía pública. Luego de ello, los sujetos huyeron en el taxi y en el camión de propiedad de la víctima. Posteriormente, esta logró llegar a su domicilio, ubicado a pocos metros del lugar, y salió en vehículo junto a su hijo, iniciando el seguimiento del camión, el cual se movilizaba a tirones. En ese contexto, el imputado Francisco Daniel Silva Molina detuvo la marcha del

camión, descendió de este e intentó huir del lugar, siendo finalmente retenido con ayuda de transeúntes que se encontraban en el sector. A consecuencia de los hechos descritos, la víctima resultó con lesiones de carácter grave, según el Informe de Lesiones Complementario del SML N°SCL-LES-2025-00495-C".

A su juicio los hechos descritos son constitutivos de un delito de Robo Calificado Causando Lesiones Graves, ilícito previsto y sancionado en el artículo 433 N°3, en relación con los artículos 432, 436, 439 y 397 nro. 1 todos del Código Penal, hecho que estima como consumado y en el que atribuye al acusado participación de autor ejecutor**.**

Invoca las circunstancias agravantes de responsabilidad contempladas en el artículo 12 N° 22 del Código Penal y en el 449 bis del mismo cuerpo legal, esto es haber actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.

Solicita que en definitiva se le imponga la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, demás accesorias legales contenidas en el artículo 28 del Código Penal y que se ordene la toma de su huella genética para ser incorporada en el Registro de Condenados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19970 y costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

CUARTO: Alegatos del Ministerio Público.

En el alegato de apertura, señaló que en el juicio del día de hoy, y con la prueba que se va a rendir, la fiscalía va a poder vencer la presunción de inocencia que ampara al acusado, en este caso, Francisco Daniel Silva Molina. En efecto, la víctima, Juan Flores Morales, el día 11 de septiembre, a horas de la mañana, se disponía a salir, como siempre, de su vivienda, a trabajar su camión para hacer repartos, en compañía del peoneta Rodrigo Calfual Contreras. Testigo este último, que está ofrecido por la Querellante. Como cualquier día, salieron alrededor de las seis y media de la mañana, y sin embargo, son abordados por sujetos, alrededor de cinco sujetos, uno de los cuales, claramente, es la persona que se va, no solamente con la colaboración de los otros sujetos, amedrenta a los ocupantes, en este caso, a la víctima don Juan, en calidad de chofer, y a don Rodrigo, en calidad de peoneta. Mediante la intimidación, logran sacarlos de dicho vehículo, particularmente, la víctima, Juan Flores Morales, es sacado, precisamente, por el acusado, y eso se va a poder acreditar, básicamente, por la declaración de la propia víctima, Juan Víctor Flores Morales, quien va a ser capaz, en este juicio, de dar razón específica de por qué sabe que es el acusado, y no otras de las personas, porque el acusado lo que hace, es

tomar el rol de chofer, para irse con el camión de su propiedad, y que estos sujetos, estaban escoltados por otros dos vehículos, uno de los cuales, era un taxi.

Es bastante violento el hecho, puesto que la víctima iba saliendo de su domicilio, y debido a todo el ruido, el hijo de la víctima Juan Flores Migueles, quien, precisamente, alertado, por ese bullicio, se da cuenta que a su padre lo estaban asaltando, y sale en su auxilio, y luego, acompaña a la víctima, su padre, a tratar de recuperar el camión que les había sido sustraído. Logran divisar, movilizados en otro vehículo, la víctima y su hijo, logran divisar este taxi.

La víctima intenta que estas personas no siguieran con la sustracción del camión, y básicamente, quedarán impunes estos hechos, y es así que la víctima, luego de descender del vehículo que ellos abordaban, que es un station wagon, desciende para tratar de abordar el taxi, y resulta ser atropellado o ser arrollado en cierta forma por dicho taxi, quien sigue en su huida, y quien es detenido en el lugar de suceso, es, a pocas cuadras, es el acusado Francisco Silva Molina. El testigo que es hijo, Juan Flores Migueles, va a dar razón circunstanciada de cómo sabe que también que es el acusado, como le consta la participación, básicamente por las vestimentas. Tendremos también la declaración de los funcionarios policiales que van en apoyo al procedimiento. Yesenia Riquelme, que es la que examina el camión de la víctima, Rodrigo Contreras Castro, que va a hacer una fijación fotográfica, y el empadronamiento de testigos.

En relación a los funcionarios aprehensores, adelantó desde ya que el testigo número 3, Claudio Ejeves Rodríguez González, se encuentra en retiro, no pudo ser ubicado, y respecto al testigo número 4, Franco Ítalo Chávez Yañez, que también es aprehensor, haremos la alegación en su oportunidad conforme al 331 letra A, puesto que, lamentablemente, murió en acto de servicio antes de que se realizara este juicio.

Con la prueba, con otro medio de prueba y la prueba documental, entiende el Ministerio Público que se va a poder corroborar la versión de la víctima, de los testigos, presenciar a Rodrigo Calufal y de Juan Flores Migueles, acerca de la participación, que ya no van a ser presunciones fundadas, sino que va a haber una certeza de que es esta persona quien tuvo una participación directa, una ejecución que intenta procurar también, no solamente hacerse del camión, sino que también procurar impunidad mediante la huida, y gracias al seguimiento que hace la víctima y su hijo, se logra dar alcance, recuperar el camión, y también gracias a personas que se encuentran en el lugar, que hacen algo que se dice coloquialmente como detención ciudadana, que retienen al acusado hasta que logra ser entregado en definitiva a carabineros. Por todas esas consideraciones, entiende el Ministerio Público que en este juicio se va a poder arribar a un veredicto condenatorio.

En el alegato de cierre, tal como se había indicado por la fiscal que comparece, entiende se ha cumplido lo previsto por el Ministerio Público en cuanto a entender que se ha vencido la presunción de inocencia del acusado, entendiendo que todos los medios que fueron rendidos en este juicio, todos los medios que fueron rendidos en este juicio son suficientes para satisfacer el tipo de robo en violencia y que pasa a ser calificado precisamente al tenor del artículo 433 número 3 del Código Penal, porque precisamente son lesiones graves las que sufre la víctima, lo que fue acreditado también por el perito que compareció y depuso en esta audiencia.

Que el hecho de que haya actuado con más personas que si bien no son conocidas, sí habla de una persistencia dolosa de parte del acusado de apropiarse del camión de la víctima contra su voluntad. Tanto es así que igualmente el imputado exhortado a decir verdad declara que lo insulta y básicamente da palabras violentas que escuchamos y que claramente causan temor.

La víctima también refiere a ello y también el testigo Rodrigo Calfual también refiere a la situación de temor. Particular apreciación del hijo que sale en auxilio de su padre, el testigo 2, Juan Gabriel Flores Migueles, quien precisamente se da cuenta, no solamente por lo que ha llamado por su padre, de que él estaba siendo asaltado, sino que también se da cuenta que su padre también está en una situación de claro temor, también por la violencia que se ejerce no solamente contra el vidrio que se fractura donde iba el conductor y en este caso la víctima Juan Flores y el hecho de que se ha producido una persecución por parte de la víctima y su hijo tiene relación con el sentir de muchos ciudadanos de este país que precisamente entienden que lo que se logra con mucho esfuerzo que su fuente laboral naturalmente que en este caso obedece a tratar de que no se le quite su fuente de trabajo. Y es eso lo que responde esa reacción, no una falta de temor porque el temor estuvo, el temor estuvo en todo momento.

Y atender a lo que señala el artículo 439 del Código Penal que precisamente habla, que el imputado cuando conduce, le quita el camión a la víctima más allá de la distribución de funciones por parte de un sujeto que no fue identificado, que lo habría intimidado apuntándole, es lo que se dice acá, aputándolo se entiende con algo que pudo haber sido un arma. Lo cierto es que el imputado le quita el volante de manera violenta, lo insulta, lo saca del lugar para impedir resistencia de la víctima y también para exigir la entrega de este camión de mala manera.

De la declaración del testigo que falleció, Ítalo Franco Chávez Yañez, se da cuenta de las circunstancias también de la aprehensión, puesto que de una detención que se conoce coloquialmente también como detención ciudadana o por civiles, concurre este funcionario policial para darse cuenta que había una sindicación directa de un hecho que ocurrió en

flagrancia por parte del testigo que resulta ser el hijo de la víctima, don Juan Flores Migueles, y que la víctima también igualmente luego de unos metros más allá donde en San Francisco con Jorge Washington donde se ubica el camión, puesto que no fue tanta la distancia entre el domicilio y el lugar donde finalmente el imputado intenta darse a la fuga deteniendo la marcha del camión de la víctima, es que se logra dar alcance y se logra establecer también la propiedad del mismo.

Hay apropiación ajena, hay sustracción violenta, hay una apropiación y para procurarla causando lesiones. La testigo Yesenia Riquelme da datos ilustrativos acerca del camión de la víctima, don Rodrigo Contreras Castro también aporta datos ilustrativos de las circunstancias de comisión del ilícito y así las cosas y particularmente con otros medios de prueba se logra establecer la dinámica de los hechos, particularmente con los tres vídeos que han sido exhibidos, donde se da cuenta de que si nos encontramos ante un delito de robo calificado, por lesiones graves conforme a todo ello, entiende el Ministerio Público que es plausible pedir un veredicto condenatorio con todos los antecedentes que se recabaron durante la investigación y que han sido ratificados mediante la rendición de prueba en este juicio.

Replicó indicando que si bien dentro de la documental que aportó la Fiscalía se establece que el dato de atención de urgencia refiere a lesiones leves, lo cierto es que de la evolución y la ficha médica claramente se logra establecer, y del servicio médico legal, a través del perito que depone, que el resultado de las lesiones son graves.

Que cuando el imputado acompañado de sujetos desconocidos concurre, hace un seguimiento de este camión desde un supermercado que está en avenida San Pablo, porque ellos estaban buscando un camión, dice el imputado, exhortado de decir verdad. Entonces buscaron este camión, lo siguieron, y cuando se estaba estacionando, más allá de que la Fiscalía no invocó agravantes, lo cierto es que en cierta manera se aseguraron de poder emboscar, de cierta forma, lo que se conoce en una suerte como de portonazo, y se acercan a la víctima y a su ocupante, y con total desdén de quienes se encontraban como ocupantes de ese camión, se acercan, y sin importar nada, mediante amenazas, mediante golpes, con una clara distribución de roles, se hacen del camión, y efectivamente es esencial el rol del acusado aquí presente, puesto que él es quien es el autor ejecutor de la apropiación en sí. Y desde ese punto de vista, sí se podía representar efectivamente en que, no solamente porque estaba siendo ayudado por sus compañeros de delito, que estaban golpeando a la víctima, también podría ver que, estando apoyados con otros dos vehículos, solamente pudimos ver, al menos en imágenes, el taxi, todos y cada uno de los que participaron, y el único que tenemos individualizado el día de hoy, prever de que esta persona podía resultar con lesiones que, en definitiva, sí se podrían

acreditar que son lesiones graves, y por eso sostiene, al igual que la querellante, que es un robo calificado del 433 número 3 del Código Penal.

QUINTO: Alegatos de la acusadora particular.

En su apertura señaló que se va a concentrar en un aspecto que es más particularmente relevante para poder determinar la responsabilidad del acusado Francisco Daniel Silva Molina. La circunstancia de que, como bien se pudo señalar en los hechos, de que el acusado no haya ejecutado materialmente la agresión que ocasionó finalmente las lesiones graves de la víctima, no excluye por sí sola la responsabilidad penal respecto de, en este caso, del resultado.

Y es precisamente aquello lo que esa parte, va a buscar acreditar durante el desarrollo de este juicio. Los hechos que son materia de la acusación, dan cuenta de una actuación que es conjunta y ha sido previamente concertada y en la que distintos sujetos asumieron funciones determinadas para poder concretar la sustracción del camión de la víctima. Y en ese contexto el acusado no tuvo una intervención que haya sido meramente presencial o accesoria, sino que asumió la conducción del vehículo sustraído, realizando además un aporte que fue directo y funcional a la ejecución del hecho.

Desde la perspectiva de la teoría del dominio del hecho, esta distribución de funciones resulta relevante para poder establecer su participación como autor, aun cuando no haya ejecutado personalmente cada una de las acciones que fueron desplegadas por los demás intervinientes. Ahora bien, la violencia que fue ejercida contra don Juan Flores también tuvo consecuencias concretas. Fue golpeado y expulsado de un taxi en movimiento, cayó sobre la vía pública, sufrió lesiones de gravedad, las que, como bien se señalaron en los hechos de la acusación, quedó con un periodo de incapacidad que fue alrededor de entre 60 y 80 días.

Por ello es que durante también el desarrollo de este juicio se va a poder incorporar un registro audiovisual, el que va a permitir observar la dinámica de los hechos y la caída de la víctima, la posterior huida del camión que fue también conducido por el acusado, quien se desplazaba inmediatamente detrás del taxi desde donde cae la víctima. Esta secuencia, junto con los demás antecedentes probatorios que va a vertir en el juicio, será relevante para poder examinar la actuación conjunta y las circunstancias que permitan determinar el conocimiento que el acusado tenía respecto de la violencia desplegada. Y es aquí donde esa parte quiere hacer especial mención o concentrar en definitiva, la argumentación en relación al dolor eventual.

Su tesis no consiste en afirmar que el acusado haya querido directamente provocar las lesiones de la víctima, sino que atendía las circunstancias concretas de ejecución del delito, deberá determinarse si se

presentó la posibilidad de que la violencia desplegada ocasionara lesiones graves y pese a ello, aceptó la eventual producción del delito. No se trata de atribuir una responsabilidad por el solo hecho de actuar acompañado, sino que de examinar si la contribución efectiva del acusado, el alcance de la actuación concertada, y su conocimiento del riesgo, permiten además imputarle jurídicamente el resultado lesivo. Es por eso, que la autoría no exige necesariamente ejecutar materialmente todas las acciones que integran el delito, pero sí por lo menos acreditar los presupuestos que permiten atribuirlas penalmente a quien interviene en la realización conjunta.

Por ello, es que al término de este juicio, esa parte va a solicitar que se dicte sentencia condenatoria en contra del imputado de don Francisco Daniel Silva Molina, como autor del delito de robo calificado, causando en este caso lesiones graves, previsto y sancionado en el 433 número 3 del Código Penal.

En su alegato de clausura indicó que considera que la prueba que ha sido rendida durante el juicio permite establecer la responsabilidad penal de don Francisco Daniel Silva Molina en el delito calificado de robo calificado con lesiones graves que se le atribuye. Un aspecto que resulta particularmente relevante, y es que el propio acusado también reconoció en estrado su participación en el robo, reconoció también haber conducido el camión sustraído y también reconoció que sabía que también sus acompañantes utilizaron armas durante la ejecución del delito, aunque también precisó que estas armas eran de fogueo.

Por tanto, no estamos frente a una persona que desconociera el propósito de sus acompañantes ni frente a un conductor que circunstancialmente se encontrara en el lugar. Estamos frente a un sujeto que participó conscientemente en un robo, cuya ejecución contemplaba la utilización de armas para intimidar, en este caso, a la víctima. Y es precisamente aquí, en este punto, es que las armas, aunque fuesen a fogueo, no significa que el delito hubiese estado desprovisto de algún tipo de violencia, ni que esa ejecución tampoco fuera inocua para la integridad física de la víctima.

Don Juan Flores fue intimidado, fue golpeado en su cabeza, fue golpeado en sus manos, tal como él señaló en estrado, para ser posteriormente expulsado de un taxi en movimiento, sufriendo lesiones graves en su rodilla, particularmente derecha. Resulta fundamental también recordar que esas lesiones no fueron consecuencias del golpe recibido en la cabeza, claramente, sino que de la caída desde el vehículo ocurrido durante la ejecución del robo. La secuencia que pudimos bien ver, registrar en los videos, resulta especialmente relevante. Porque el taxi circulaba delante del camión sustraído que era conducido por el acusado, que venía inmediatamente atrás, quien, observando lo ocurrido a la víctima, no

detuvo su marcha, ni tampoco prestó auxilio a la víctima, muy por el contrario, continuó con su huida y ejecutando el delito. Es decir, las acciones que fueron desplegadas por los distintos participantes formaban parte de una misma ejecución delictiva y en la que cada uno desempeñaba una función determinada. La circunstancia en este caso de que el acusado no haya sido quien materialmente haya golpeado a la víctima o haya expulsado a la víctima del taxi no basta por sí sola para poder excluir su responsabilidad por las lesiones ocasionadas.

Lo que corresponde determinar en este caso es si es el resultado, es aquel resultado es el que puede serle atribuido dentro de la ejecución conjunta del delito entendiendo el conocimiento que tenía de los medios empleados en este caso del acusado. Esta parte sostiene que don Francisco Silva, al participar voluntariamente de un robo que contempla el uso de armas para poder intimidar, conocía el riesgo de la ejecución del delito y que conocía que podía derivar en actos de violencia física contra la víctima. Y las circunstancias concretas de ejecución permiten sostener, a su juicio, que el resultado lesivo no fue un acontecimiento completamente ajeno a los riesgos que entrañaba el actuar conjunto.

No pretende ni que el tribunal presuma en este caso que el dolo eventual por el solo hecho de existir armas. Lo que solicita es que valor ese conocimiento conjuntamente con la planificación del delito, la distribución de funciones, la violencia ejercida y el resultado producido. Porque el acusado no fue un mero espectador de los hechos. Fue uno de los ejecutores y su intervención fue esencial para poder concretar el apoderamiento del vehículo. Finalmente, no debemos tampoco perder de vista que don Juan Flores se encontraba realizando su trabajo cuando fue víctima de estos hechos y terminó sufriendo lesiones graves que comprometieron su integridad física, lesiones de las cuales a las fechas no ha sanado, que impidieron que retomara su vida cotidiana, generó consecuencias a nivel familiar y también en sus labores de trabajo, asistiendo incluso a terapia psicológica. Por estas consideraciones y también por la prueba rendida durante el juicio, solicitó que se dicte un veredicto condenatorio respecto de Francisco Daniel Silva Molina, en calidad de autor del delito de robo calificado, causando las lesiones graves.

En su réplica señaló que en relación a las agravaciones de la defensa, en particular, que hizo relación a las agravantes de las que esta parte se iba a hacer cargo en el eventual 343. Sin perjuicio de lo que había señalado la defensa, lo cierto es que la agravante del 12 número 22, sin perjuicio de que sea bastante específica en relación al método de ejecución, en este caso el delito que nos mantiene hoy en juicio, lo cierto es que la víctima, el imputado en este caso, fue quien tiene contacto directo con la víctima y es una de las personas que lo ayuda a bajar del vehículo. Se pudo ver, las condiciones de la víctima al momento de declarar vía telemática.

Han transcurrido cerca de dos años, no fueron muy distintas al momento de los hechos, que también se pudieron ver en la secuencia de las imágenes. Por lo tanto, al momento de los hechos, el imputado todavía podía ver en ese momento las condiciones de la víctima, que podría ser una persona que ya era adulta, por lo tanto adulta mayor en este caso, por las características físicas de la misma, y aún así continuó perpetrando el delito. En relación al 456 bis, el imputado fue bastante claro también, en relación a que se reunió con estas personas para cometer el ilícito, hubo un concierto previo donde se juntaron anteriormente en una plaza, buscaron un camión para poder darle seguimiento, o sea, hay un concierto, hay una planificación, por tanto, sin perjuicio de que, como lo señala la defensa, no tenga las características de una organización destinada a cometer ese tipo de ilícitos, sí hubo una organización previa de una planificación que constaba de un conjunto de personas, por tanto, esa parte considera, mantiene estas agravantes y la misma calificación jurídica.

SEXTO: Alegatos de la defensa.

En su alegato de apertura esta conteste el Ministerio Público con la teoría que la defensa plantea. Ya que la fiscal se refiere a que en este caso se va a poder atribuir a su representado participación en un delito de robo con intimidación.

Su representado va a renunciar a su derecho a guardar silencio. Él va a declarar, incluso existen videos en donde se posiciona en los mismos. Y está bastante clara la dinámica del hecho ocurrido.

También, dentro de los propios hechos, tanto de la acusación fiscal como de la acusación particular, se desprenden dos sucesos distintos. En un primer momento, el suceso que dice relación con el plan común, con la concertación que tenía su representado junto a estos otros sujetos quienes llegan en este taxi para luego bajarse algunos sujetos de él mismo, intimidar con armas aparentemente de fuego a la víctima que se encontraba en este camión, junto con su peoneta, bajar a la víctima de este camión. Su representado se sube a este camión, es quien estaba encargado de conducirlo para emprender huida a los otros sujetos.

Los otros sujetos huyen en el taxi en el cual llegan, el cual se encontraba adelante de este camión. Y es en esas circunstancias en donde la víctima, para impedir la apropiación del camión propiamente tal, corre hacia la parte en donde está el copiloto del taxi. Y es ahí en donde se cuelga de la puerta de este taxi. Y es de esa forma en donde emprende huida el taxi, atrás el camión en donde iba su representado manejando. Y luego de eso, es que la persona que se encontraba en el copiloto del taxi empuja a la víctima quien dice que le pega, para efectos de que se desprendiera de la puerta del taxi y es arrojado entonces a la vía pública.

En ese sentido, lo que estará discutido en este juicio es precisamente lo que indica la querellante en cuanto a si es que a su representado se le

puede atribuir participación en el resultado lesivo de estas lesiones graves que son, en definitiva, la fractura o lesión que mantuvo la víctima en su pierna producto de que lo arrojan desde este taxi al cual él se sube para efectos de impedir este robo.

Lo cierto de eso, es que en definitiva entiende que, como indica la querellante, tiene que existir, concierto, participación, tiene que existir un dolo común, ya sea a título de dolo directo o dolo eventual y en este caso, lo cierto es que nadie se representaba, que la víctima iba a intentar, encamararse a este taxi para efectos de impedir el robo, lo cual la defensa obviamente no cuestiona, es la víctima quien quiere impedir esta situación y menos todavía su representado se podía representar, que la persona que estaba como copiloto iba también a empujar a esta persona para que se desprendiera del taxi. En ese sentido entiende, que el exceso de dolo, en este caso por parte de este coimputado, que no fue habido, en este caso solamente cuenta con su representado como acusado, quien toda la prueba da cuenta de que él es quien maneja el camión y ahí se acaba su participación en cuanto a este dolo común y en ese sentido entonces que estas lesiones y este resultado lesivo no era previsto siquiera, por la persona que iba en este taxi. Puede ser más discutible, la participación a título de dolo eventual o dolo directo incluso de esta persona, mas no de su representado y en ese sentido entonces entiende que en este caso se debería absolver a su representado por este robo agravado y en su lugar, es que la prueba logra acreditar un robo por intimidación y condenarlo solamente por aquella imputación.

En su clausura señaló que mantiene lo ya indicado en su alegato de apertura. En cuanto a que no está discutido el hecho de que su representado haya participado en un robo con intimidación, así como tampoco la existencia de estas lesiones graves, sino más bien si es que, de la dinámica de los hechos que hemos conocido en este juicio, se puede atribuir jurídicamente a su representado las lesiones que se le ocasionaron a la víctima.

En este caso, ya desde las propias acusaciones se desprende que existen dos momentos o dos situaciones diversas. La primera dice relación con lo que relata la víctima, con lo que pudimos ver en el video y también lo que relata su representado en cuanto a que él habría llegado con unas personas vecinos a este supermercado que habrían divisado este camión y que luego de aquello entonces siguieron en este taxi al camión. Haciendo descender al conductor del camión, dice su representado que sus compañeros mantenían estas armas de fuego y la víctima es clara en señalar, en definitiva, que quien rompe el vidrio, así como también quien apunta hacia ellos, hacia las víctimas, es una persona distinta a quien se sube, digamos, al piloto para efectos de manejar el camión, que en definitiva habría sido su representado.

Que en ese minuto incluso señala la víctima se opone, que forcejea con estas personas que mantenían armas de fuego en donde no resulta lesionado y en ese sentido, desde ya se logra divisar que en definitiva el plan común de estas personas decía relación con apoderarse de este camión, que su representado tenía la labor de apoderarse del camión, de subirse al mismo mientras las otras personas, compañeros de delito, se encontraban en definitiva intimidando a las víctimas para que se bajaran del camión, que en ese sentido y luego de eso es la víctima quien se sube a este taxi por la puerta del copiloto y que es en ese momento en el cual él para impedir la huida del camión y de este taxi que intenta sacar las llaves y que es en ese momento en el que es expulsado del taxi. Este sería entonces el segundo momento en donde entiende la defensa que ni siquiera para las personas que se mantenían en el taxi era previsible el actuar de la víctima.

Lo cierto es tal como señaló la querellante que en definitiva no basta con que su representado no haya participado materialmente en esta acción que le produce las lesiones a la víctima, que son que lo hayan desprendido del taxi para efectos de que él saliera, digamos, expulsado, eyectado del mismo en donde se efectuaron estas lesiones que son lesiones graves, que es una lesión a sus rodillas y particularmente a sus ligamentos, que es una lesión, como se indicó por parte del perito, una lesión grave. Sin perjuicio de aquello, su representado en definitiva no mantenía ningún tipo de conocimiento ni podía representarse que esto se fuera a producir. Y en ese sentido, que entiende que en virtud de las reglas generales de coautoría, así como también en definitiva en virtud del artículo 64 del Código Penal, lo cierto es que las circunstancias que materialmente se ejecutan deben ser atribuibles a quienes se las hayan representado.

Y su representado no mantenía ningún tipo de conocimiento ni podía prever que se iba a efectuar esta situación. Y en ese sentido, entonces, que no se le puede atribuir la participación a título de ni siquiera dolo eventual en cuanto al resultado lesivo, que son estas lesiones graves, y solicita que en el caso de que la prueba haya bastado para efecto de condenarlo, que sea más bien por un delito de robo con intimidación, más no un robo con violencia o más bien un robo del artículo 433, número 3 del Código Penal.

En cuanto, su señoría, a las agravantes que la querellante invoca y que dice en relación, con los hechos que se han acreditado y con la prueba rendida, lo cierto es que se voy a oponer a que se le reconozca la agravante del artículo 12, número 22, en atención a que lo cierto es que, en definitiva, tampoco se ha acreditado qué edad tenía la víctima, entiende que no se le preguntó aquello, pero incluso aunque tuviésemos determinado cuál es la misma, lo cierto es que, en definitiva, no es esta agravante una agravante material ni objetiva, sino que más bien lo que supone, y así lo establece la doctrina, es que los autores o las personas que cometen el delito se hayan aprovechado de algún tipo de desvanecimiento de esta persona, ya sea

adulta mayor o menor de edad, en este caso, la misma prueba desmiente aquella situación, lo cierto es que la víctima, intentando impedir este asalto, enfrenta a los sujetos, en un primer momento dice que forcejea, que incluso le tira combos a la persona que lo intimida con esta arma de fuego, luego de aquello, osadamente, intenta subirse a este taxi, y en ese sentido, entonces, y luego de eso, incluso, concurre al lugar de los hechos para él, materialmente, junto con su hijo, detener e impedir que se consumara el delito, y en ese sentido, entonces, entiende que no existe ningún tipo de aprovechamiento, o más bien, no existe, en primer lugar, un desvanecimiento de la víctima, y menos un aprovechamiento por parte de su representado de aquella circunstancia en cuanto a su situación de supuesta adulto mayor.

En cuanto, su señoría, al artículo 449 bis, lo cierto es que también se voy a oponer, entiendo que no se ha logrado acreditar en este juicio el hecho de que su representado, en un tiempo permanente, haya perpetrado este tipo de delitos con otros sujetos, sujetos que tampoco se encuentran identificados, lo cierto es que el hecho de que se indique que habían más de dos personas, en este caso cinco, no deriva automáticamente en la aplicación de esta agravante, y en ese sentido, también entiende, que la querellante, en este caso, que es quien invoca la agravante en la acusación particular, es quien debió haber acreditado, al menos, algún tipo de permanencia o una organización destinada a cometer delitos, en lo que establece el artículo, y en ese sentido, entiendo que esto tampoco concurre y tampoco se ha logrado acreditar, por lo que también solicitaría que ninguna de esas dos agravantes sean reconocidas a su representado.

En su réplica indicó sólo respecto a la agravante en cuanto a la agrupación, lo cierto es que los argumentos o descargos que ha indicado la querellante y este concierto previo es propio de la coautoría, y en ese sentido entiende que no se acredita algo más allá que eso, que es lo ya establecido en el artículo 15, y en ese sentido, entonces, mantiene lo ya indicado en cuanto a que no se tenga por verificado o que no concurra esta agravante en definitiva.

SEPTIMO: Declaración del imputado.

Que el acusado advertido de sus derechos, decidió prestar declaración, señalando lo siguiente:

Que el 11 de septiembre salió, como todas las noches, y se encontró con unos vecinos, con quienes decidieron seguir a un camión. Siguieron al camión hasta que entró a su dirección y se estacionó. Él bajó del taxi, bajaron al caballero y él subió al camión, mientras el copiloto salió arrancando por su lado. Cuando el taxi comenzó a avanzar con los demás, el caballero, por su propia iniciativa, sin que tuviera por qué hacerlo, quiso frenar el taxi para frenar el camión. El caballero bajó del camión y el taxi avanzó; precisó que no fue que le hubieran pegado ni que lo hubieran

empujado, sino que, justo cuando el auto iba doblando, la fuerza de la inercia hizo que el caballero saliera eyectado desde el lado del copiloto.

Luego, él salió con el camión hacia donde tenían que ir y se metió por la calle contraria, en sentido contrario. En ese momento apareció el caballero en un auto con su hijo, y unos metros más allá, como el camión era tan antiguo, se detuvo. Él se bajó, el hijo lo golpeó con la camioneta, y ahí lo arrestaron. Precisó que no fue la gente, sino ellos, quienes le causaron las lesiones que tuvo en ese momento.

A las preguntas de la Defensa, él indicó que eran cinco personas y que siguieron al camión desde el supermercado Mayorista 10, ubicado en San Pablo con El Salitre, desde donde estaba estacionado y durante su trayecto. Señaló que iba en un Samsung SM3, un taxi pintado como tal, y que siguieron al camión entre cinco y diez minutos, hasta que llegó a su dirección.

Consultado sobre lo que hicieron para apropiarse del camión cuando este se detuvo, explicó que él se bajó, abrió la puerta del piloto, bajó al caballero y se subió, y que el auto de adelante le «dio pista», es decir, le abrió paso. Para evitarlo, el caballero quiso sacarle la llave al taxi desde el lado del copiloto. Cuando eso ocurrió, el taxi salió, y como en esa calle hay que doblar y el auto dobló fuerte, la inercia lo tiró.

Señaló que transcurrieron cinco minutos entre que salió del lugar con el camión y que este se le detuvo. Agregó que creía que el caballero, quizás por la adrenalina, llegó a los cinco minutos en su auto, y el hijo en su camioneta, y que caminaba sin problemas; él no vio que hubiera quedado tirado. Indicó que el caballero llegó manejando su auto y el hijo en su camioneta. Precisó que llegaron a donde se le paró el camión, llegando a Teniente Cruz, aunque no recordaba con qué calle, a unos 500 metros aproximadamente de la casa de la víctima.

Señaló que lo detuvo la camioneta del hijo, que se le cruzó; él detuvo el camión, se bajó y ahí lo agarraron. Respecto de los sujetos del taxi, indicó que ellos arrancaron y están en la calle, mientras él quedó ahí. Indicó que el conductor del camión vestía jeans azul y polerón azul.

Exhibió e incorporó otros medios de prueba N° 4:

Primer video. La Defensa exhibió el video denominado GE-64294247-20240912-112755, correspondiente al video del momento del robo, con el RUC de la causa, de 49 segundos de duración. Él indicó que en el video se veía cuando llegaba el camión, cuando llegaba el taxi y cuando él se bajaba del taxi; luego, cuando él se subía al camión, el caballero se subía al taxi, el copiloto se iba arrancando y el taxi salía andando con la puerta abierta, con el caballero en el lado del copiloto, mientras él salía detrás en el camión. Como prenda distintiva, mencionó el chaleco amarillo reflectante.

Consultado sobre lo que hizo cuando bajaron a la víctima del camión, respondió que se subió al camión y que no lo tocó, porque él no se encargaba de eso. Su encargo era subirse al camión y llevárselo a destino.

Segundo video. La Defensa exhibió el video denominado 3-Documentación-WhatsAppVideo2024-10-03 at 12.48.46.mp4, de 19 segundos de duración. Él indicó que se veía el momento en que iban saliendo tras seguir el camión, cuando el caballero salía eyectado por la inercia de la curva y caía; luego pasaba el taxi, pasaba él y el caballero se levantaba y seguía caminando. Señaló que si se hubiera causado las lesiones que decía tener, no se habría parado, y que tampoco fue la adrenalina la que lo hizo pararse, y agregó que ni cojeó.

Consultado por la velocidad del taxi, indicó que no iba fuerte, ya que desde la casa hasta la curva no hay 20 metros, por lo que no creía que fuera a más de 20 o 30 kilómetros por hora, pasando de primera a segunda; «ni eso», agregó.

Tercer video. Por último, la Defensa exhibió el video denominado Video 2024-10-03 at 12.48.47 (1).mp4. Él indicó que se veía, primero, cuando llegaron y bajaron al caballero del camión, y que se apreciaba más de cerca que el caballero se oponía a que se llevaran el camión y él mismo se subía al taxi. Luego salía eyectado en la curva, pasaba él en el camión y, a los segundos, el caballero pasaba caminando y se subía al vehículo de su hijo. A los minutos salía la camioneta de su otro hijo, y ambas, la negra y la blanca, salían hacia atrás.

Confirmó que esos eran los vehículos que luego lo interceptaron. Precisó que en el negro iba el hijo con el caballero, y que en el blanco no recordaba bien si iba la hija o la nuera. Indicó que la camioneta negra fue la que lo interceptó con más fuerza; ahí lo bajaron, le quitaron lo que tenía y le produjeron las lesiones con las que llegó, lo que, según señaló, se puede ver en la foto que le sacaron al llegar, aunque agregó que eso no venía al caso. Reiteró que, aunque se dijera que el caballero no podía caminar, en el video caminaba, se subía y se paraba sin problemas, y que, aunque fuera por la adrenalina, se paraba y caminaba.

Consultado sobre lo que se ve respecto de las personas que se bajan del taxi, indicó que no se bajó uno solo: aparte de él, se bajó la persona que iba a su lado, que apuntaba con un arma, que no era de fuego sino a fogueo. Explicó que, como las personas al ver un arma siempre se bajan de inmediato, él se subió, cerró y se fue, y que los demás debían ir detrás de él haciéndole la contención, aunque eso no se ve en el video, porque salieron primero. Precisó que esa persona apuntaba hacia la ventana del chofer, y que no se le dice con discreción al caballero que se baje del camión, sino «oye, tal por cual, bájate», mientras el otro se encargaba de amenazarlo para que se bajara. Cuando el chofer se bajaba, él tomaba el camión y se

iba, y los demás se subían al taxi y debían darle la contención atrás. Agregó que, si no hubiera ocurrido lo que pasó, él no estaría ahí.

A las preguntas de la Fiscalía, él indicó que los hechos ocurrieron el 11 de septiembre de 2024, cerca de las 6:30 horas, y que el camión se encontraba en San Pablo con El Salitre, estacionado afuera del Mayorista 10.

Consultado sobre dónde se encontraban él y los otros sujetos cuando vieron el camión, señaló que venían saliendo de la población buscando un camión, porque ya era demasiado tarde, y que lo querían para robarlo y vender la especie. Indicó que no sabía qué especie había en su interior. Precisó que el camión venía andando por San Pablo con El Salitre, saliendo del supermercado Mayorista, y que siguió hasta su dirección, una casa particular que es la que se ve en el video, lo que no tenían previsto.

Indicó que en el momento de los hechos tenía la cara descubierta, que vestía jeans y una chaqueta verde larga, y que no llevaba gorro. Confirmó que, cuando se acercaron al camión, otro sujeto apuntó al conductor y él le dijo «tal por cual», precisó que, cuando el sujeto que portaba el arma apuntó al conductor, él le dijo: «oye, viejo maricón y la conchetumare, bájate del camión al tiro».

Consultado entonces sobre cómo reaccionó el chofer del camión, respondió que con miedo, y agregó que creía que toda persona que no está en la delincuencia, si la apuntan con una pistola, se baja.

A las preguntas del querellante, él confirmó haber señalado que uno de sus compañeros portaba un arma de fogueo. Consultado sobre si sabía que un arma a fuego puede provocar lesiones graves a una persona, respondió afirmativamente.

Consultado sobre si, mientras conducía el camión inmediatamente detrás del taxi, vio caer a la víctima desde este, respondió afirmativamente.

Consultado sobre si se había reunido antes con esas personas para cometer el delito, respondió que no. Él confirmó entonces que esa noche había salido a juntarse con esos vecinos, y señaló que se juntaron cinco o diez minutos antes de comenzar a perpetrar el delito. Explicó que, aunque había dicho que era muy tarde, a las 6:30 horas había más camiones, y que se juntaron cinco o diez minutos antes porque entre el lugar donde estaban y el supermercado hay entre cinco y siete minutos.

Consultado sobre a quién pertenecía el Samsung SM3 en el que se movilizaban, indicó que era de uno de los que se habían juntado, y precisó que no podía llamarlo compañero porque nunca lo había visto ni había salido con él, y que era la primera vez que se subía a ese auto.

Confirmó haber prestado declaración en la Fiscalía. El querellante solicitó realizar el ejercicio para evidenciar una contradicción con esa declaración anterior, de fecha 15 de noviembre de 2024, prestada en la Fiscalía Local de Bogotá, y el tribunal le pidió exhibirla primero a la

Defensa. La Defensa señaló que no se trataba propiamente de una contradicción, sino, en su caso, de un ejercicio para refrescar memoria, y el tribunal dispuso que se realizara con ese fin. A instancias del tribunal, él reconoció su firma y la declaración, y la leyó para sí. Consultado nuevamente sobre a quién pertenecía el Samsung SM3, indicó que en la declaración él decía que el auto era suyo, pero que no lo era.

OCTAVO: Prueba de cargo del Ministerio Público.

Para comprobar el sustrato fáctico y los elementos del tipo penal, el Ministerio Público produjo la siguiente prueba:

1.- Declaración de JUAN VICTOR FLORES MORALES, C.I. N°9.383.959-5, 22 de mayo de 1963, en Santiago, 63 años, con domicilio reservado, el que legalmente juramentado señaló que:

Él declaró que venía manejando con destino a su casa. Al llegar, se adelantó a un taxi del cual, según recordaba, se bajaron tres personas. En ese instante, mientras estaba pendiente de ellas, apareció un cuarto sujeto por su costado izquierdo, al que vio encima cuando sintió el golpe; este le reventó el vidrio, le abrió la puerta y lo bajó de un tirón, tras lo cual forcejearon. Indicó que no sabía si el sujeto traía un arma o algún elemento con el que le reventó el vidrio.

Al bajar, forcejeó con él y gritó a su hijo para que lo auxiliara, mientras los otros tenían encañonada a la persona que venía con él. Siguió forcejeando con ese sujeto y luego con otro, y, en un intento desesperado, corrió hacia el auto en que ellos venían y se subió, para intentar sacar la llave del volante y bloquear el vehículo para que no pudieran arrancar. En ese momento le golpearon las manos y la cabeza y lo lanzaron del auto. Al caer y ver que el camión venía encima, conducido por uno de los sujetos, dio una vuelta de campana; quiso enderezarse antes, pero no pudo porque se había golpeado las rodillas.

Luego salió su hijo, sacó el vehículo particular y salieron tras ellos. Señaló que son cosas que se le han ido borrando con el tiempo, pero que lograron interceptarlos en la calle San Francisco, sin recordar la otra calle. Su hijo se bajó, porque él ya no podía caminar por sus rodillas, y detuvo al sujeto; se acercó gente y lograron retenerlo hasta que, después de un buen rato, llegó Carabineros, ya que el procedimiento fue muy lento.

Después lo llevaron a la comisaría y a un CESFAM, donde fue muy maltratado, pues prácticamente lo trataban como si él fuera el delincuente. Lo mandaron a su casa con aspirina y le pusieron una inyección para los dolores. Posteriormente tuvo que acudir al traumatológico, donde le diagnosticaron lesiones que ya eran graves, por las que debía operarse una de las rodillas, la más dañada. Agregó que luego se le presentó una enfermedad en los pulmones y en el corazón.

A las preguntas de la Fiscalía, indicó que los hechos ocurrieron el 11 de septiembre, aproximadamente entre las 6:00 y las 6:30 horas de la

mañana; sin precisar el año inicialmente, señaló que fue hace dos años, esto es, en 2024. Indicó que ese día andaba trabajando. Señaló que trabajaba en su camión repartiendo lácteos de Quillayes, Surlat; se levantaba temprano todos los días para ir a cargar, y ese día pasó a su casa por problemas de baño, momento en que lo siguió el taxi, sin que se diera cuenta de dónde venía.

Indicó que venía de la bodega de Surlat, en Quillayes, y que desde allí se dirigió hacia su casa, ubicada a unos ocho kilómetros de distancia. Señaló que lo acompañaba Rodrigo Calfual, quien trabajaba con él como peoneta, su auxiliar.

Consultado por el momento en que se le acercó una persona por el costado izquierdo, indicó que él iba manejando, en el lado izquierdo del camión. Consultado sobre qué entendía por «arma» cuando dijo que no sabía si el sujeto traía un arma o un elemento, respondió que un revólver. Explicó que pensaba que no había sido un arma, porque de haberlo sido lo más probable es que le hubiera disparado, ya que él forcejeó con el sujeto e incluso intentó darle unos golpes, que no le acertaron. Pensaba que había sido un martillo o un fierro, por la forma en que reventó el vidrio, que sonó muy fuerte, y porque los vidrios son inastillables, de modo que el sujeto utilizó mucha fuerza. Agregó que esta persona apareció detrás de unas ligustrinas que hay al otro lado de su casa.

Consultado sobre lo que sentía cuando forcejeó con esa persona, indicó que sentía que tenía que intentar que no le robaran el camión, que no era la primera vez que le robaban uno, y que hay que estar ahí para darse cuenta de lo que uno siente. Su primer instinto fue defender lo que le había costado.

Consultado sobre qué pasó con Rodrigo cuando le reventaron el vidrio, indicó que no lo sabía, porque se preocupó de sí mismo y de las personas que estaban ahí, que no eran una sola: del taxi se bajaron de tres a cuatro personas, y el sujeto que reventó el vidrio no se bajó del taxi, sino que venía caminando o corriendo desde atrás. Indicó que no volvió a ver a Rodrigo hasta después, en la comisaría.

Consultado sobre a quién encañonaron, explicó que, cuando lo bajaron a él, apuntaron hacia el camión. Vio a unos muchachos que lo apuntaban, entre ellos otra persona con un arma, distinta del que reventó el vidrio y del que se llevó el camión, que fue el que ellos retuvieron. Rodrigo se bajó por el lado derecho, el del copiloto, y a él lo bajaron por el lado izquierdo. Desde ahí no recordaba más de Rodrigo ni de nadie, porque su mente se cegó, hasta que vio salir a su hijo, se subió a la camioneta y salieron.

Indicó que su hijo se llama Juan Javier Flores Migueles y que estaba a unos seis, siete u ocho metros, ya que él se estacionó afuera de su casa y su hijo estaba en el segundo piso. Señaló que cuando estaba en buenas

condiciones tenía una voz bastante fuerte, por lo que con uno o dos gritos su hijo despertó y lo socorrió.

Consultado entonces sobre si escuchó algo cuando bajó del camión, respondió que no recordaba haber escuchado nada.

Consultado sobre la ayuda que le prestó su hijo, explicó que este bajó a auxiliarlo, sacó la llave del portón y la camioneta para socorrerlo, ya que él estaba en la esquina, cojeando. Se subió al vehículo y salieron, y afortunadamente aún tenían a la vista el camión para seguirlo por los pasajes, hasta que subió por la calle San Francisco. Como el vehículo era pequeño y más rápido que el camión, que además iba cargado, le dieron alcance pronto. En un momento se le cruzaron, y su hijo, que es más joven y no estaba herido, aunque sí con cortes, bajó más rápido que él y le dio alcance al sujeto, que quiso arrancar. Había gente en el paradero que también los ayudó.

Indicó que el vehículo era su camioneta, una Ssangyong negra, que manejaba su hijo, mientras él iba al lado, porque su rodilla estaba suelta, a punto de cortarse un tendón. Indicó que ese día vestía una parka negra, bluejeans y bototos, algún polerón o camisa que no recordaba bien, y encima un chaleco reflectante amarillo de los que les exigen en el trabajo.

Consultado sobre si vio cuando su hijo le dio alcance al sujeto, indicó que no lo vio, porque su vehículo tapaba la vista y, al bajarse, tuvo que dar la vuelta por detrás en una calle bastante concurrida por vehículos, sin poder correr. Llegó al lugar en menos de un minuto, cuando ya había gente encima y la persona ya estaba detenida.

Consultado sobre cuántas cuadras recorrió el sujeto con su camión, y tras una aclaración de la pregunta, indicó que unas quince o veinte, y, contando, señaló que debían ser unas doce cuadras normales. Consultado por la comuna en que encontraron el camión, explicó que se generó un problema, porque quedó entre Lo Prado y Cerro Navia, justo en el deslinde. Precisó que la calle San Francisco tiene una doble vía con un bandejón central que termina en la calle Jorge Washington, y que en ese bandejón se dividen ambas comunas, lo que produjo una situación casi tragicómica con Carabineros, que no se ponían de acuerdo sobre a cuál correspondía el procedimiento. En esa intersección lograron retenerlo.

Consultado por la placa patente de su camión, indicó que era TU 1949.

Exhibió e incorporó otro medio de prueba N° 1:

Al ser exhibida la fotografía número 1 indicó que veía su camión el día de los hechos, en el cruce de Jorge Washington con San Francisco, en el bandejón central, donde Carabineros discutían a qué comuna pertenecía, y que detrás del camión, en el parachoques trasero, se veía su camioneta y un cono rojo con huincha blanca de los que usa Carabineros.

Al ser exhibida la fotografía número 2, indicó que veía una mancha, que podía ser de sangre, de su hijo, quien se cortó las rodillas y las plantas de los pies. Explicó que su hijo salió en shorts a la calle, y que al reventarse el vidrio del camión y abrirse la puerta cayeron muchos pedazos pequeños de vidrio al suelo, por lo que tenía infinidad de cortes.

Exhibió e incorporó otro medio de prueba N° 2:

A la fotografía 1: indicó que era su camión en la comisaría, ubicada en la calle Mapocho.

A la fotografía 2: indicó que correspondía a la parte trasera del camión, en la misma comisaría. Consultado, señaló que el camión tiene capacidad para cuatro mil kilos.

A la fotografía 5: indicó que era la parte del chofer de su camión, con el piso lleno de vidrios, por donde proyectaron el vidrio. Agregó que se veían chalecos reflectantes, el llavero con las llaves colgando, un pino aromatizante, el volante y la caja.

A la fotografía 9: indicó que era su camión, con todos los vidrios en pedacitos chicos en el piso, producto del vidrio reventado, y que se veían los pedales del embrague, del acelerador y del freno, y la llave del camión.

A la fotografía 11: indicó que era la parte trasera del camión, con la carga que llevaba ese día con destino a un Jumbo. Explicó que, por la forma en que manejaron el camión en la vuelta, en que casi se volcó, como se aprecia en el video, se volcaron los pallets y la mercadería quedó repartida por todos lados, perdiéndose su orden. Se veían cremas chantilly al fondo y unas cajas de queso.

Exhibió e incorporó otros medios de prueba N° 4:

Video número 1 (49 segundos). Indicó que se veía cuando llegó en el camión y que la persona que le reventó el vidrio salía corriendo desde atrás, desde una ligustrina. Luego se bajaban del auto las personas que les apuntaban de frente, y la persona que venía por el costado y le reventó el vidrio lo bajaba; esta parecía ser la que mandaba. Del taxi se bajaban una persona por el lado del copiloto, el chofer y la persona que tomó el camión. Se veía que él forcejeaba con el sujeto y gritaba hacia arriba, donde está su casa, y que el camión casi se volcó al girar.

Consultado sobre si volvió a ver a la persona que tomó el volante del camión, indicó que sí, que fue a quien le quitaron el camión. Ante una nueva consulta de la Fiscalía, precisó que la persona que le reventó el vidrio salía corriendo por la ligustrina, al lado derecho, hacia el taxi, que la recogió en la esquina, era la persona que se fue manejando el camión y a quien se lo quitaron.

Video número 2 (19 segundos). Indicó que se veía cuando lo lanzaron a él del taxi, y que allá se subía al taxi la persona que le reventó el vidrio. En la esquina había unas señoras que venden pan, a quienes felizmente esquivaron sin atropellarlas. La persona que se veía parada con

el chaleco era él, y se podía percibir que su rodilla prácticamente ya no sostenía su cuerpo.

Video número 3 (2 minutos y 21 segundos), reproducido hasta el minuto 1:48. Indicó que se veía aparecer a la persona desde la ligustrina, reventarle el vidrio y bajarlo, mientras por detrás se subía la persona que iba a manejar y cerraba la puerta. Se veía también a la persona que apuntaba a la otra persona, con la cual él se agarró, y por el lado derecho salía corriendo el sujeto que le reventó el vidrio. Luego lo lanzaban a él, salía el camión y, un poco más allá, el taxi recogía al sujeto que le reventó el vidrio. Se veía a Patricio, a quien se le cayó algo y se levantó a buscarlo; se encendían las luces de su casa y se veía cuando su hijo empezaba a sacar la camioneta. Luego aparecía él caminando, subiéndose a la camioneta, y salían detrás, cuando ya divisaban el camión al fondo de la calle.

Finalmente, consultado sobre su estado de salud, indicó que recibió un corte en la rodilla cuando lo lanzaron del taxi, y lesiones en las manos y la cabeza, pero que lo que más le afectó fue la rodilla, pues tiene distensión de ligamentos en ambas rodillas, con más daño en la derecha. Se le diagnosticó una operación que, por las esperas, no alcanzó a realizarse, y se le presentó una enfermedad al corazón por la que la doctora broncopulmonar no le autorizó la operación, porque su vida corría riesgo. Señaló que deberá llevar el malestar y la lesión de su rodilla por el resto de su vida, ya que no podrá operarse, y que ello fue producto de los daños que se le causaron esa mañana.

Consultado sobre dónde lo llevaron a constatar lesiones, indicó que no conocía la dirección exacta, pero que fue a un CESFAM ubicado en Cerro Navia, donde lo trataron muy mal, le dieron un par de paracetamol, le pusieron una inyección para los dolores y lo enviaron a su casa, indicándole que si los dolores persistían en la rodilla fuera al traumatológico. Acudió al traumatológico el domingo, si no se equivocaba, y salió con la pierna inmovilizada por la distensión de ligamentos; allí le dijeron que afortunadamente no se habían cortado, pero que debía operarse. Al principio le hicieron kinesiterapia para ver si podía recuperarse, pero no hubo caso, y se le diagnosticó la operación. Mientras esperaba la hora, avanzó la enfermedad de sus pulmones, por lo que la doctora ya no le dio autorización para operarse.

A las preguntas de la querellante, indicó que al costado del camión se acercó uno para reventar el vidrio e inmediatamente atrás se metió la persona que manejó el camión, en total dos personas. Explicó que el primero fue el que apareció corriendo desde la ligustrina y le reventó el vidrio, y el segundo bajó corriendo del taxi y se subió al camión para manejarlo. Consultado sobre si este segundo sujeto realizó alguna otra acción, indicó que no lo recordaba, y que en ese momento uno no ve lo que están haciendo todas las personas.

Consultado sobre lo que hizo para intentar evitar que se llevaran su vehículo, indicó que forcejeó con el sujeto que le reventó el vidrio y le lanzó unos golpes, sin acertarle; forcejearon unos segundos y el sujeto salió corriendo. Luego intentó forcejear con los otros, los siguió, se subió al taxi y después lo lanzaron del taxi.

Consultado sobre cómo lo lanzaron del taxi, explicó que se metió por la puerta del copiloto, detrás de uno de ellos, el que andaba con el arma, intentando sacar la llave para bloquear el vehículo, y sintió unos golpes muy fuertes en las manos, posiblemente al forcejear con el arma, y un golpe en la cabeza. Con los golpes se le soltaron las manos, lo lanzaron y cayó hacia atrás, dando una vuelta de campana al revés.

Consultado sobre cómo las lesiones afectaron su vida cotidiana, indicó que ya no pudo trabajar más; lo intentó, pero no podía, porque la pierna es lo que más se ocupa al manejar, y en un vehículo grande los pedales son más difíciles. Sus rodillas no resistían manejar, lo que lo ha afectado mucho y lo sigue afectando, y prácticamente no está trabajando desde hace un buen tiempo.

Consultado sobre las consecuencias para su familia, indicó que fue bastante complicado, porque después no tenía tranquilidad para que sus hijas salieran a estudiar y había que ir a dejarlas. Salían todos con muchas precauciones, mirando las ligustrinas que tiene frente a su casa, donde cualquiera puede esconderse, y hasta el día de hoy siguen así. Indicó que estuvo con psicólogos casi un año debido a lo mismo, y que actualmente no está con terapia física.

A las preguntas de la Defensa, consultado sobre si al inicio de su declaración espontánea había indicado que ya tenía una rodilla mala, respondió que en ningún momento dijo eso. Consultado sobre si las personas que estaban en el taxi del cual cayó escaparon del lugar, respondió afirmativamente.

2.- Declaración de MAUCIO SILVA MOLINA, cédula de identidad N° 16.100.359-K, medico, el que legalmente juramentado señaló que:

En primer lugar, que el informe no había sido realizado por él, sino por el doctor Aguirre, y que comparecía como perito de reemplazo.

Expuso que el 18 de febrero de 2025 fue examinado el paciente Juan Flores en las dependencias del Servicio Médico Legal. En cuanto a la anamnesis sobre la génesis de las lesiones, se consignó que el 11 de septiembre de 2024, mientras el examinado se desplazaba como conductor de un vehículo particular, fue abordado por terceros desconocidos con la intención de realizarle un portonazo, y posteriormente fue agredido con un elemento contundente que no logró identificar. Fue trasladado y posteriormente acudió al Instituto Traumatológico, donde quedó en observación por una rotura de ligamentos de la rodilla.

Indicó que posteriormente se solicitaron los antecedentes del Instituto Traumatológico, a los que se refirió en el complemento del informe. Según dichos antecedentes, el 26 de septiembre de 2024 el paciente fue evaluado en el Instituto Traumatológico, que emitió el diagnóstico de esguince del ligamento cruzado de la rodilla derecha, consignando además un derrame articular.

En cuanto a las conclusiones, señaló que se trataba de lesiones de carácter grave, secundarias a un trauma contuso, que suelen sanar, salvo complicaciones, en un período de sesenta a ochenta días, con igual tiempo de incapacidad. Indicó que esas eran la pericia, sus conclusiones y el complemento.

A las preguntas de la Fiscalía, indicó que, antes de declarar en juicio, tuvo acceso a los antecedentes fundantes del informe elaborado por el doctor Aguirre, pues se le remitieron dos informes: el primero, con la primera evaluación, y el segundo, correspondiente al complemento, que contenía las conclusiones.

Consultado por la metodología que utiliza el Servicio Médico Legal para evaluar a un paciente en un caso como este, explicó que los médicos se basan en el método científico y que, idealmente, el paciente es citado de forma presencial. En ese caso, se revisan los antecedentes, en lo posible las atenciones médicas atingentes a las lesiones, luego se realiza un examen físico del paciente y finalmente se emite el informe respectivo. Agregó que la otra metodología utilizada en el Servicio Médico Legal es la pericia en base a antecedentes, en la que los peritos reciben solamente la carpeta investigativa y los antecedentes médicos, sin que el paciente sea citado al servicio.

A las preguntas de la querellante, indicó que actualmente se desempeña como médico perito legista en el Servicio Médico Legal, en la unidad de lesiones y en sexología forense, examinando agresiones sexuales, y que además se desempeña como médico del servicio de urgencia del Hospital El Carmen de Maipú. Respecto de su experiencia en la evaluación médico legal de lesiones, indicó que cumplirá ocho años en el Servicio Médico Legal, siempre desempeñando las mismas funciones en sexología y lesiones, y que realiza aproximadamente doscientas pericias al año.

Consultado sobre la relevancia de que, casi dos meses después de los hechos, la víctima continuara presentando un dolor que le impedía completar su kinesioterapia, explicó, a partir de su experiencia en medicina de urgencia, que las lesiones de rodilla son bastante complejas por la complejidad de la articulación y que normalmente se extienden por varios meses. Precisó que en cualquier lesión de rodilla, sea del ligamento cruzado anterior o posterior, de los ligamentos colaterales o del menisco, es muy difícil que se cumpla el tiempo estimado, pues ello requeriría una inmovilización muy prolongada de la articulación y, posteriormente, el

inicio de la kinesioterapia. En ese contexto, era esperable que el tiempo se hubiera extendido, porque el ligamento cruzado estabiliza la rodilla para que no se desplace hacia adelante ni hacia atrás.

3.- Declaración de RODRIGO ANDRES CONTRERAS CASTRO, cédula de identidad N° 19.594.828-3, funcionario de carabineros, grado Cabo Segundo, domiciliado en Avenida Teniente Cruz 710, comuna de Pudahuel, el que legalmente juramentado señaló que:

Su participación en el juicio se debió a que, a la fecha, se desempeñaba como personal de la Sección de Investigaciones Policiales, a la que llegó una instrucción particular por un robo con violencia. En ella se le solicitaba ubicar, tomar declaración y apercibir al testigo Juan Flores Migueles, y fijar fotográficamente el vehículo en el que, junto a la víctima, realizó la persecución para recuperar el vehículo sustraído.

El 2 de diciembre de 2024 concurrió al domicilio del testigo y le tomó declaración. Este le indicó que el 11 de septiembre de 2024, alrededor de las 6:30 horas de la mañana, escuchó un ruido de aceleración y gritos de su papá, quien le indicaba que le estaban robando. El testigo salió al balcón, abrió el portón de su inmueble y tomó las llaves del vehículo de su padre, un station wagon placa patente CTSC-98, marca SsangYong, modelo Kyron, año 2011, color negro. Luego recogió a su padre en la esquina, con dirección a Manitoba, y salieron en seguimiento del camión, placa patente TU-1949, color blanco, modelo Canter.

El testigo le indicó que le dieron alcance en avenida San Francisco con Jorge Washington, donde retuvieron al individuo que lo había sustraído, con ayuda de la gente que estaba alrededor. Posteriormente llegó personal municipal, quienes lo detuvieron y dieron cuenta del procedimiento. Indicó que esa era, principalmente, su participación en el juicio, y que posteriormente fijó fotográficamente el vehículo mencionado, lo que incorporó en el informe de la instrucción particular.

Exhibió e incorporó otro medio de prueba N° 3:

Al ser exhibida la fotografía número 1, él indicó que correspondía a la parte frontal del vehículo de propiedad del padre, en el que el testigo y su padre realizaron la persecución para recuperar el camión. Al ser exhibida la fotografía número 2, indicó que correspondía a la parte trasera del mismo vehículo, el station wagon de propiedad de la víctima con el que siguieron el camión para recuperarlo. Señaló que se podía ver la placa patente CTSC-98, correspondiente a un station wagon marca SsangYong, modelo Kyron, color negro, año 2011.

4.- Declaración de YESENIA ALEJANDRA RIQUELME ORMAZÁBAL, cédula de identidad N° 18.498.385-0, funcionaria de carabineros de grado Cabo primero, domiciliada en Los Conquistadores N°7350, comuna de Cerro Navia, la que legalmente juramentada señaló que:

El 11 de septiembre de 2024 se encontraba ejerciendo sus labores en la SIP de la 45ª Comisaría de Cerro Navia, donde llegó el sargento segundo Claudio Rodríguez González, quien mantenía un procedimiento por robo con violencia en el que el fiscal de turno de la Fiscalía Occidente, había instruido un peritaje mecánico de un camión.

A raíz de ello, se dirigió al patio de la unidad, donde se encontraba el camión, marca Mitsubishi, color blanco, año 2000, para realizar el peritaje. Fotografió el camión por fuera y por dentro, y observó que en la parte trasera mantenía mercadería de diferentes tipos de lácteos y leches. Asimismo, observó que el vidrio del conductor estaba quebrado y que había vidrios en el asiento del chofer.

Exhibió e incorporó otros medios de prueba N° 2:

A la fotografía 1: indicó que correspondía al camión en cuestión, que mantenía personal de la población, y que ella misma lo fotografió. Consultada por la placa patente, confirmó que se trataba de la placa patente TU-1949. **A la fotografía 2:** indicó que era la parte trasera del camión, que se encontraba cerrada. **A la fotografía 3:** indicó que correspondía al lugar donde se indica el número de chasis del camión. Consultada por la relevancia de revisar el chasis, explicó que es para verificar la identidad del vehículo y establecer que se trata del mismo camión robado y ubicado. **A la fotografía 4:** indicó que correspondía al número de chasis asociado a la placa patente mencionada. Lo leyó inicialmente como PE639EA40208. **A la fotografía 9:** indicó que correspondía a la cabina, en la parte del conductor, y que se veían los vidrios de la puerta del chofer.

Consultada sobre si el sargento Rodríguez le refirió algún antecedente del procedimiento, indicó que este le comentó que durante la madrugada, sin recordar el horario exacto, había mantenido un procedimiento por robo con violencia proveniente de la comuna de Pudahuel. La central le indicó que se trasladara a calle San Francisco con Jorge Washington, donde se mantenía a una persona retenida y un vehículo que había sido sustraído en la comuna de Pudahuel.

A la fotografía 10: indicó que correspondía a la chapa de la puerta del conductor, la cual no presentaba daños. **A la fotografía 11:** indicó que se trasladó a la parte trasera y abrió las puertas, ya que no podía fotografiar el número de motor porque el camión se encontraba encendido y no podía ser apagado, al mantener carga en la parte trasera. Al abrir la puerta, efectivamente estaba toda la mercadería atrás. Consultada por el lugar donde revisó el camión, indicó que fue en el interior de la unidad. Consultada sobre quién era el dueño del camión, indicó que la víctima era Juan Flores Morales. Consultada sobre si el camión tenía llave cuando lo revisó, indicó que no lo recordaba, y que la parte de la carga mantenía un candado que abrió la víctima.

A la fotografía 12: indicó que correspondía a la carga que mantenía el camión en la parte trasera. **A la fotografía 13:** indicó que correspondía a la parte inferior del manubrio, que le pareció relevante fotografiar porque presentaba unos cables sacados y forzados.

5.- Declaración de JUAN JAVIER FLORES MIGUELES, cédula de identidad N° N°19.702.363-5, domiciliado reservado, el que legalmente juramentado señaló que:

El 11 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 6:30 horas de la mañana, estaba durmiendo cuando comenzó a escuchar gritos y ruidos de vehículos. Su pieza está en el segundo piso, por lo que corrió, se asomó al ventanal y vio que estaban asaltando a su papá. Divisó a un sujeto con chaqueta negra y gorro peludo. Saltó del segundo piso para buscar la llave del vehículo de su papá, que estaba estacionado dentro de la casa, abrió el portón y sacó el vehículo. Auxilió a su papá, que estaba en la esquina, quien se subió como copiloto, y salieron tras el camión.

Le dieron alcance al camión en la calle San Francisco con Jorge Washington, donde este se detuvo. El sujeto intentó arrancar y él lo detuvo, con ayuda de gente que estaba en los paraderos mirando, y lo dejaron en una plaza al costado de la calle.

A las preguntas de la Fiscalía, consultado sobre qué quiso decir con que saltó del segundo piso, explicó que literalmente saltó desde el segundo piso, que no tiene balcón, al ver que estaban asaltando a su papá. Indicó que ese día su padre vestía jeans, parka azul y un chaleco reflectante.

Consultado, sin indicar la calle ni el número, por la distancia entre su casa y el lugar donde dieron alcance al camión, señaló que podía ser de entre 1 y 1,2 kilómetros. Indicó que vive en la comuna de Pudahuel y que el camión se encontraba en la comuna de Cerro Navia cuando le dieron alcance.

Consultado por más detalles sobre la detención y la gente que estaba en el paradero, explicó que la calle San Francisco tiene una pendiente y que el camión se detuvo solo. Él cruzó la camioneta, el vehículo de su papá, y el sujeto intentó correr; él ya estaba, por decirlo de alguna forma, encima del camión, lo tomó de sus prendas y el sujeto se tiró al suelo. Aclaró que la camioneta que cruzó era el vehículo de su papá, de color negro, y que en ese momento su papá iba a su lado, como copiloto.

Exhibió e incorporó otro medio de prueba N° 3:

Al video número 3, de 2 minutos y 21 segundos de duración, indicó que se veía a su papá llegar y un taxi con luces altas que se estacionaba. Luego se veía que ya lo estaban bajando, que su papá trataba de salvar su camión, que él saltaba del segundo piso, que los sujetos corrían y que su papá iba arriba del taxi y se caía, mientras el sujeto se iba manejando el camión. Después se veía cuando él abría el portón. Luego se veía cuando sacaba la camioneta, auxiliaba a su papá y salían en búsqueda del camión.

A las preguntas de la querellante, indicó que ese día su padre iba acompañado del peoneta, de nombre Rodrigo. Consultado sobre en qué condiciones pudo observar a su papá en el video, respondió que asustado, intimidado y violentado. Indicó que su padre resultó lesionado a causa del hecho, que sufrió lesiones en las rodillas y que no se ha podido recuperar de ellas.

Consultado sobre cómo fue la experiencia para ellos como familia, señaló que no se la desea a nadie, que claramente fue una mala experiencia y, reiteró, violenta.

Consultado sobre si sufrió alguna lesión al auxiliar a su padre, indicó que sufrió lesiones menores. Explicó que, cuando el sujeto abrió la puerta del camión al intentar huir, los vidrios que habían roto cayeron dentro y fuera del camión, y que él pasó corriendo por ahí y se cortó los pies, porque estaba descalzo.

6.- Declaración de ITALO FRANCO CHÁVEZ YÁÑEZ, C.I. 19.901.815-9, funcionario de carabineros, domiciliado en Los Conquistadores N°7350, comuna de Cerro Navia, la que se incorporó a través de lo dispuesto en el artículo 331 letras a y e del Código Procesal Penal:

Quien lo pertinente expone, que el día de hoy miércoles 11 de septiembre de 2024, siendo las 8.20 horas, en circunstancias que me encontraba de servicio de primer patrullaje, la población junto al sargento segundo Claudio Rodríguez González, movilizados en el vehículo policial RP 6088, cubriendo la totalidad de los cuadrantes de la Comuna de Cerro Navia, momentos en los que recepcionamos un comunicado radial por parte de una operadora de la central de carabineros de Chile, CENCO, quien nos indicó que nos trasladáramos a avenida San Francisco esquina Jorge Washington, Comuna de Cerro Navia, a fin de verificar un procedimiento de detención por civiles, por lo cual concurrimos al lugar. Una vez en la intersección antes señalada, siendo las 8.27 horas, nos percatamos que en la calle Jorge Washington, esquina San Francisco, se encontraba una persona de sexo masculino tendido en la vía pública, con heridas en su cabeza y pierna izquierda, y un par de metros más allá, justo en el medio de la intersección de calle San Francisco, esquina Jorge Washington, en dirección al norte, de norte a sur, se encontraba un camión color blanco, placa patente única TU1949, marca Mitsubishi, modelo Canter. Posteriormente se nos acercó un guardia municipal, quien nos señaló que dicho sujeto, momentos antes, habría sido agredido por personas desconocidas, en atención que se había robado el camión blanco que se encontraba estacionado en la calle San Francisco, y que la víctima se encontraba siendo atendida por personal del SAMU, en un banco de la plaza existente en el lugar, y al sostener una entrevista con la víctima identificado como Juan Víctor Flores Morales, 61 años, estado civil casado,

profesión oficio chofer, estudio medio incompleto, nacimiento 22 de mayo del año 63, se dudó de la identidad 9383959-5. Indica, este expuso textualmente, que en la actualidad le presta servicios de transporte a la empresa Quillayes Surlat, y el día de hoy 11 de septiembre del año 2024, siendo las 6.15 horas, momento en que me estaciono con mi camión marca Mitsubishi modelo Canter 3.9, color blanco, chasis FE39A40208, motor número 4D34H13393, año 2000, fuera de mi domicilio, es que en ese instante donde me interceptan dos vehículos, uno marca BMW, color negro, y el otro vehículo era un taxi, de los cuales desconozco más antecedentes de estos, donde se bajan seis sujetos con ropa oscura, rostro descubierto, y con armas aparentemente de fuego, donde uno de estos sujetos me rompe el vidrio del piloto, y con el arma, para posterior, ellos me bajan y se sube un sujeto, el cual me empujó donde caía el piso, robándome mi camión cargado con lácteos de diferentes tipos, por lo que yo procedo a correr al taxi, ya que éste se encontraba posicionado delante del camión, para evitar que se llevara mi camión. Es que ahí que comienzo a forcejear con el conductor del taxi, para quitarle las llaves, no logrando mi cometido.

Posteriormente le grité a mi hijo, de nombre Juan Javier Flores Migueles, el cual se encontraba en mi domicilio, y le expliqué la situación, con lo que enseguida salimos detrás de estos sujetos movilizados en mi camioneta, donde lo perseguimos por diferentes calles de la comuna de Pudahuel, dando el alcance finalmente a la calle San Francisco, esquina Jorge Washington, debido a que se le paró el motor al camión. Al parecer por inexperiencia de dichos sujetos, acto seguido, el chofer del camión se baja, por lo que yo y mi hijo descendimos de la camioneta, y lo detuvimos en el momento en que comenzamos un forcejeo. Con este tipo, para que no se escapara, luego llegaron unas personas que pasaban por el lugar, y nos preguntaron qué pasó.

Por lo cual yo les dije que me habían robado el camión, momentos en los que comenzaron a agredir al sujeto con golpes de pie y puño. Posteriormente un hombre me pidió mi bufanda y amarró al tipo a una reja de una plaza existente en el lugar. Luego llegó Paz Ciudadana y lo desamarraron, quedando tirado el sujeto en una herida de la plaza.

Hago presente que este tipo mantenía herida en su cabeza y piernas. Cabe señalar que yo también resulté con lesiones en ambas piernas, producto de la caída, donde traté de meterme al taxi para impedir que me quitaran el camión. Por tal motivo, y ante lo narrado por la víctima, procedimos a las 8.30 horas a la detención del ciudadano identificado como Francisco Daniel Silva Molina, 36 años, cédula de identidad 16.648.332-8, fecha de nacimiento 18 de diciembre de 1987, soltero, oficio desconocido, estudio se desconoce, domicilio en Ruta 60, Quilómetro 18, Comuna Río Colorado. El cual fue esposado y trasladado hasta el SAPU doctor Luis

Chavarría de la Comuna de Cerro Navia, a fin de constatar sus lesiones, ya que mantenía lesiones y sangrado en gran parte su cabeza y pierna izquierda, siendo atendido por el médico de turno, donde el imputado mantenía mucho dolor y quien al ser consultado sobre quién lo había agredido, este señaló que unas personas que estaban en la calle. No proporcionando mayores antecedentes, así como tampoco cooperaba con el personal de salud para su atención.

Posteriormente al pasar unas horas el imputado, se fue agravando, señalando al médico de turno que este sujeto mantenía un traumatismo craneocefálico en su cabeza, con riesgo vital. Por lo cual lo derivó al Hospital, donde quedó en custodia policial. Aparece la firma de este funcionario en este documento de dos páginas.

Prueba documental:

Incorporó prueba documental consistente en:

1) Dato de Atención Urgencia de la víctima Juan Víctor Flores Morales N° 47798925 de fecha 11 de septiembre de 2024.

2) Ficha Clínica N°9383959-5, correspondiente a la víctima Juan Víctor Flores Morales, expedida por el Instituto Traumatológico de Santiago

3) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de vehículos motorizados del camión placa patente única TU-1949.

4) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de vehículos motorizados de la station wagon placa patente única CT SC-98.

NOVENO: Prueba de cargo de la acusadora particular.

La parte acusadora particular rindió prueba testifical consistente en:

- Declaración de Rodrigo Alejandro Calfual Contreras, cédula de identidad N° 15.952.833-2, domicilio reservado, el que legalmente juramentado señaló que:

Era el peoneta de don Juan. Ese día fueron a cargar el camión y se dirigieron al domicilio de don Juan, porque este se sentía mal y necesitaba ir al baño. Al llegar, de manera muy rápida, pasó un taxi del cual se bajaron unos cuatro sujetos, uno de los cuales lo apuntó con un arma, lo que lo dejó prácticamente en estado de shock. Luego sintió que golpeaban el vidrio del conductor con otra arma, rompiéndolo, e hicieron bajar a don Juan.

Explicó que el sujeto que lo apuntaba con una pistola le hacía gestos para que se acercara, como para llevarlo al taxi, a lo que él se rehusó y caminó hacia atrás. Luego escuchó que el hijo, Javier, prácticamente saltó del segundo piso y en cosa de segundos sacó el vehículo. Por su parte, don Víctor se subió al taxi para intentar quitarle la llave y que no pudieran avanzar, y en la huida, en un giro, se cayó del taxi, que fue lo último que alcanzó a divisar. El sujeto que lo había apuntado con la pistola se subió al taxi y se fueron, lo que fue prácticamente lo único que pudo ver.

A las preguntas de la querellante, indicó que trabajaba prestando servicios a don Juan desde hacía aproximadamente dos años. Señaló que

ese día salieron de la empresa, ubicada en el Parque ENEA, en Pudahuel. Indicó que transportaban lácteos, y que don Juan era el chofer y él el peoneta o auxiliar. Precisó que se encontraban en el camión, en el domicilio de don Juan, y que él ocupaba el lugar del auxiliar; consultado por su ubicación dentro de la cabina, respondió que iba al lado.

Consultado por las características de los vehículos, indicó que solo divisó el taxi, que se detuvo delante del camión. Señaló que se bajó del camión cuando la persona lo apuntó con el arma, lo que ocurrió después de que rompieran el vidrio de don Juan. Indicó que no pudo ver cómo bajaban a don Juan del camión, porque lo apuntaron con la pistola, se bajó y quedó prácticamente en shock. Señaló que no recordaba las vestimentas de los sujetos.

Exhibió el otro medio de prueba N° 4:

Al video número 3, él indicó que se veía cuando iban a estacionarse, porque don Juan necesitaba ir al baño, y cuando pasaba el taxi y se detenía delante del camión. Luego se veía cuando él descendía y se le acercaba la persona con el arma, que lo apuntaba, mientras él se quedaba parado al lado de unos pallets que había ahí, y la persona le hacía gestos para que se acercara y se fuera al vehículo. Después se subían, bajaban a los metros y se iban con el camión.

Consultado sobre dónde se encontraba en ese momento, indicó que estaba al lado de los pallets, y que salió una vecina, alertada por el ruido, que lo hizo entrar a su casa. Mientras continuaba el video, consultado sobre si la persona que se veía era él, respondió que sí, y que había ido a buscar su chaqueta, que se le había caído. Luego indicó que se veía cuando ya había saltado el hijo de don Juan, y que desde ahí no sabía lo que pasó, porque estaba detrás de los pallets.

Consultado sobre lo que hizo después de los hechos, indicó que se quedó ahí porque estaba en shock y no sabía qué hacer, y que durante el día permaneció en la casa de don Juan, con su señora. Señaló que pudo volver a trabajar, aunque con temor, unas dos semanas después. Indicó que sabía que don Juan resultó con lesiones, pero no sabía de qué tipo. Señaló que actualmente trabaja en las mismas funciones que cumplía en ese momento.

A las preguntas de la Fiscalía, indicó que no pudo verles la cara a las personas que se acercaron al camión, y que no recordaba si tenían algo puesto en la cara. Consultado sobre quiénes eran el Javier y el Víctor que había mencionado en su declaración, indicó que don Víctor es su jefe y Javier, el hijo de don Víctor.

DECIMO: Valoración de la prueba en relación al sustrato fáctico y a los requisitos del tipo penal.

Que tal como se señalara en el veredicto el Tribunal estuvo en condiciones de dar por acreditado un delito de robo con intimidación, haciendo lugar a las alegaciones de la Defensa.

Así las cosas tener presente que el delito de robo con intimidación exige la concurrencia de la apropiación de cosa mueble ajena, que esta se realice con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, y que en la sustracción se haya empleado como forma de comisión la intimidación contra la persona agraviada.

A.- Lo fáctico: En cuanto a la fecha y hora en que acaecieron los hechos, queda acreditado con los dichos de la víctima, Juan Víctor Flores Morales, quien sitúa el hecho el día 11 de septiembre de 2024, aproximadamente entre las 06:00 y las 06:30 horas, lo que resulta coincidente con lo declarado por su hijo, Juan Javier Flores Migueles, quien fija la hora en torno a las 06:30 horas, y con lo expuesto por el propio acusado, quien reconoce la misma fecha y sitúa los hechos cerca de las 06:30 horas. A ello se suma el testimonio del funcionario policial Rodrigo Contreras, quien, al tomar declaración al hijo de la víctima en cumplimiento de una instrucción particular, consignó que este escuchó los gritos de su padre alrededor de las 06:31 horas de ese día. La fecha se corrobora, además, con el Dato de Atención de Urgencia N° 47798925 de la víctima, de fecha 11 de septiembre de 2024, y con la declaración leída del funcionario Italo Chávez, quien consignó que en esa misma fecha concurrió al lugar donde se encontraba retenido el acusado. Por tanto, es posible establecer esta parte del núcleo de la imputación.

En lo que se refiere al lugar, quedó establecido que la sustracción se produjo en la vía pública, frente al domicilio de la víctima, en la comuna de Pudahuel. Así lo declararon la víctima y su hijo, y lo corroboró la funcionaria policial Yesenia Riquelme, a quien el sargento Rodríguez refirió que el procedimiento provenía de un robo cometido en dicha comuna.

También quedó acreditado que el vehículo que guiaba la víctima era un camión marca Mitsubishi, modelo Canter, color blanco, año 2000, placa patente única TU-1949, que transportaba mercadería consistente en productos lácteos. Este hecho fue acreditado con su testimonio y con el de la funcionaria Riquelme, quien realizó el peritaje del camión en la unidad policial, constató su placa patente y su número de chasis, y fotografió la carga de lácteos en su parte trasera, según se apreció en las fotografías del set 2 exhibidas en juicio. Lo anterior se une a la información introducida mediante el Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del camión placa patente única TU-1949.

Luego, en cuanto al amedrentamiento, el relato de la víctima convenció a estos jueces sobre su verosimilitud, ya que pareció consistente en lo sustancial y pudo concadenarse con otros elementos probatorios. Así, la víctima relató que, al llegar a su domicilio, se le adelantó un taxi del cual se bajaron varias personas, y que por su costado izquierdo apareció otro

sujeto que, con un elemento contundente, le reventó el vidrio del conductor, le abrió la puerta y lo bajó del camión. Agregó que otro de los sujetos portaba un arma con la que apuntaba hacia el camión y que mantenía encañonada a la persona que venía con él.

Esta información debe necesariamente conectarse con la entregada por su peoneta, Rodrigo Calfual, quien declaró que uno de los sujetos que bajó del taxi lo apuntó con una pistola y le hizo gestos para que se acercara al taxi, lo que lo dejó en estado de shock, mientras otro golpeaba y rompía el vidrio del conductor. Pero, por sobre todo, debe conectarse con lo reconocido por el propio acusado, quien declaró que la persona que se bajó del taxi junto a él apuntaba con un arma, que calificó de fogueo, hacia la ventana del chofer, mientras él le gritaba "oye, viejo maricón y la concha de tu madre, bájate del camión al tiro". El acusado reconoció, además, que el chofer reaccionó con miedo. A ello se suman los videos exhibidos en juicio, en particular los videos 1 y 3 del número 4 de los otros medios de prueba, en los que la víctima, el peoneta y el propio acusado identificaron la llegada del taxi, el quiebre del vidrio, la presencia de un sujeto apuntando con un arma y la salida del camión conducido por el acusado.

El testimonio de la víctima impresiona de veraz. Si bien da cuenta de algunas imprecisiones, como el número exacto de sujetos que descendieron del taxi o el color de su vestimenta, ello es algo esperable atendido el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos hasta el día del juicio oral, más de dos años, y el estado de alteración en que se encontraba al momento de los hechos, según él mismo explicó. Sin perjuicio de aquello, lo sustancial de la imputación se relata en estrados y se ve corroborado por los demás medios de prueba.

B.- Elementos del tipo penal: La apropiación de cosa mueble ajena quedó demostrada con la narración de la víctima, la cual estos jueces estiman verosímil, tiene una secuencia lógica y concuerda con los demás antecedentes aportados al juicio. Entre ellos se cuentan el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del camión, los testimonios de su hijo, del peoneta y de los funcionarios Contreras y Riquelme, los videos exhibidos y, de manera decisiva, la propia declaración del acusado. Este reconoció que su labor era subir al camión y llevárselo a destino, y que efectivamente condujo el camión desde el domicilio de la víctima hasta el lugar en que fue interceptado.

En cuanto al ánimo de lucro, ello se encuentra verificado con lo aseverado por el propio acusado, quien declaró que esa mañana salieron buscando un camión para robarlo y vender las especies. Asimismo, la especie sustraída, un camión con capacidad para cuatro mil kilos cargado de productos lácteos, es evidentemente avaluable en dinero y habría traído a los sujetos activos una ganancia o provecho.

Haber obrado sin la voluntad de su dueño quedó comprobado con los dichos del afectado, quien relató que fue bajado del camión contra su voluntad, que forcejeó con los sujetos para evitar que se lo llevaran y que, junto a su hijo, persiguió el camión hasta recuperarlo. Ello fue confirmado por su hijo, por el testigo Calfual y por el propio acusado, quien reconoció que el caballero se opuso a que se llevaran el camión.

Respecto de la intimidación, ella fue corroborada con los dichos de la víctima y de Rodrigo Calfual, concadenando sus asertos con lo reconocido por el propio acusado y con lo observado en los videos. El acusado actuó junto a otro sujeto que apuntaba con un arma, aparentemente de fuego, al chofer del camión y a su acompañante, mientras él mismo profería insultos y ordenaba al chofer bajarse de inmediato, todo ello en un contexto de pluralidad de sujetos y en el que se reventó violentamente el vidrio del conductor. Tal conducta resultó idónea para generar en la víctima un temor de sufrir un mal inmediato y grave, y fue el medio empleado para lograr que se bajara del camión y facilitar así su sustracción. Así lo reconoció el propio acusado, al señalar que el chofer reaccionó con miedo y que la función del arma era precisamente que se bajara.

De esta forma, se encuentran comprobados estos componentes fácticos de la acusación como los elementos del tipo penal de robo con intimidación.

DECIMO PRIMERO: Hecho probado.

Que la prueba aportada por el Ministerio Público y querellante, apreciada con libertad no contrariando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, convence a estos jueces, más allá de toda duda razonable, para dar por probado, los siguientes hechos:

"El día 11 de septiembre de 2024, siendo aproximadamente las 06:30 la víctima Juan Flores Morales se encontraba estacionando su camión placa patente única TU 1949, cargado con productos lácteos de la empresa Quillayes en calle Manitoba, de la comuna de Pudahuel cuando es interceptado por cinco sujetos los cuales se trasladaban en un taxi, intimidándolo con armas con apariencia de armas de fuego que portaban, bajándolo del camión, subiendo Francisco Daniel Silva Molina , al volante del camión, huyendo los otros sujetos en el taxi y él en el camión de propiedad víctima, quien va a su casa a pocos metros del lugar y sale en vehículo con su hijo, persiguiendo el camión, el camión se movilizaba a tirones, por lo que en un momento Silva Molina detiene el camión, bajándose y huyendo del lugar logrando retener a Silva Molina, con ayuda de los transeúntes que se movilizaban por el lugar."

DECIMO SEGUNDO: Calificación y participación.

Los hechos descritos anteriormente constituyen un delito consumado de robo con intimidación, en perjuicio de Juan Flores Morales, ilícito

previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal.

La participación del acusado el tribunal la tiene acreditada en los términos del artículo 15 Nº1 del Código Penal, esto es, de autor directo, ya que tomó parte en la ejecución en el hecho de manera directa e inmediata. Así las cosas fue detenido en flagrancia cuando la víctima procedió a su persecución, logrando su retención a los pocos minutos de verificada la sustracción.

DÉCIMO TERCERO: De lo alegado por los acusadores.

Que el Tribunal descartó la tesis de los acusadores, pues no resulta posible atribuir al acusado el resultado lesivo sufrido por la víctima. En efecto, quedó acreditado, particularmente con los dichos del propio acusado, que existió un plan común entre él y los demás sujetos que lo acompañaban, consistente en seguir el camión para apropiarse de él y de las especies que transportaba. Ese plan comprendía amedrentar a sus ocupantes con armas, al menos de apariencia de fuego, para lograr que descendieran del vehículo. Así lo reconoció el acusado al señalar que salieron buscando un camión para robarlo y vender las especies, que la persona que se bajó del taxi junto a él apuntó con un arma hacia la ventana del chofer y que su propio encargo era subir al camión y llevárselo a destino, mientras los demás debían seguirlo en el taxi para darle la contención.

De acuerdo con la prueba rendida en juicio, especialmente los registros audiovisuales incorporados, dicho plan se ejecutó tal como fue concebido: se intimidó a los ocupantes del camión, se bajó a la víctima y el acusado se llevó el vehículo.

Sin embargo, el resultado lesivo no formó parte de ese plan común ni fue consecuencia de su ejecución, sino de un curso causal distinto, iniciado por la propia víctima. Según la prueba rendida, una vez que el acusado se había apoderado del camión, la víctima, en un impulso por evitar que le fuera sustraído su bien, corrió hacia el taxi en que huían los copartícipes, se introdujo por la puerta del copiloto e intentó sacar la llave para bloquear el vehículo. Los ocupantes del taxi lo soltaron o lo lanzaron, y la víctima cayó a la calzada en una curva, resultando lesionada en sus rodillas. Así lo relataron de manera coincidente la víctima, quien explicó que actuó en un "intento desesperado"; Rodrigo Calfual su peoneta, quien lo vio subirse al taxi para quitar la llave; su hijo, y el propio acusado. Todo ello se aprecia en los videos 1, 2 y 3 del número 4 de los otros medios de prueba. En ese momento, el acusado ya se encontraba conduciendo el camión detrás del taxi y no ejecutó acción alguna contra la víctima.

En estas circunstancias, no es posible estimar que el acusado pudiera prever la conducta de la víctima. La responsabilidad de cada coautor por los actos de los demás se extiende a lo comprendido en el plan común y a aquello que, conforme a este, resulta previsible. Pero no alcanza a los

cursos de acción que escapan por completo a lo convenido y que no son una consecuencia esperable de su ejecución. El plan común se agotaba en la intimidación de los ocupantes del camión y en su sustracción, objetivo que ya se había cumplido. Que la víctima, una vez despojada del camión, se arrojara al interior de un vehículo en movimiento ocupado por los sujetos armados que huían, fue un proceder temerario y extraordinario, que no puede tenerse como una reacción previsible para quien participa en la apropiación de un camión mediante intimidación.

Por la misma razón, el resultado lesivo no puede atribuirse al acusado ni siquiera a título de dolo eventual. Esta forma de dolo supone, al menos, que el agente se haya representado como posible el resultado y lo haya aceptado. Ello no es posible cuando el resultado deriva de una conducta de la propia víctima absolutamente imprevisible para el agente.

No altera esta conclusión que el acusado haya reconocido, a las preguntas de la querellante, que una persona asaltada podría intentar defenderse o resistirse. Una cosa es representarse genéricamente una eventual resistencia frente a quienes la intimidan y otra muy distinta es prever que la víctima, ya despojada del vehículo, se introduciría en un automóvil en huida.

En consecuencia, no habiéndose acreditado que las lesiones sufridas por la víctima sean imputables al acusado, ni a título de dolo directo ni de dolo eventual, se descartó la calificación propuesta por los acusadores y los hechos se calificaron como constitutivos del delito de robo con intimidación.

DÉCIMO CUARTO: Circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Que como se señalara en el veredicto el Tribunal no estuvo en condiciones de dar por acreditadas las agravantes invocadas por la acusadora particular.

Al efecto, en el caso de la primera de ellas, esto es, la del artículo 12 N° 22 del Código Penal, cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Si bien la víctima declaró en la audiencia de juicio y ante las preguntas relativas a su individualización señaló tener a la fecha del juicio 63 años de edad, lo cierto es que precisamente la edad de la víctima no fue la motivación de los delincuentes a proceder contra él.

Esta agravante no puede aplicarse de manera puramente objetiva, por la sola constatación de la edad del ofendido. Su fundamento radica en el mayor disvalor de la conducta de quien dirige el delito contra una persona que, por su edad o condición, se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad, aprovechándose de ella. Por ello, es necesario que el agente

haya conocido esa circunstancia y que esta haya incidido en la ejecución del hecho, conforme a la exigencia de conocimiento que establece el artículo 64 del Código Penal para la comunicabilidad de las circunstancias agravantes.

Nada de ello se acreditó en juicio. La prueba rendida demostró que el objetivo de los partícipes no era la persona de la víctima, sino el camión y su carga. El propio acusado declaró que esa mañana salieron de su población buscando un camión para robarlo y vender la especie, sin saber siquiera qué transportaba, y que divisaron el vehículo de la víctima saliendo del supermercado Mayorista 10 y lo siguieron hasta su domicilio, lugar que, según indicó, no tenían previsto. La selección de la víctima obedeció, entonces, a que conducía el camión buscado, y no a su edad, la que además difícilmente pudo ser apreciada por los sujetos al seguir el vehículo en horas de la madrugada.

Tampoco se aprecia que en la ejecución del delito los partícipes se hayan aprovechado de una mayor vulnerabilidad de la víctima derivada de su edad. Por el contrario, según su propio relato y el de los demás testigos, corroborado por los registros audiovisuales, la víctima forcejeó con quien rompió el vidrio, le lanzó golpes, corrió tras el taxi y se introdujo en él para intentar quitar las llaves, desplegando una resistencia activa. El medio comisivo empleado, el uso de un arma, la pluralidad de sujetos y el quiebre del vidrio, fue el mismo que se habría utilizado contra cualquier conductor del camión, con independencia de su edad.

En relación a la segunda agravante del artículo 449 bis del Código Penal: Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 2, 3, 4, 4 bis y 4 ter de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo. Igualmente fue desestimada por no haberse acreditado la permanencia en el tiempo del grupo de partícipes, presupuesto de facto necesario para su configuración.

En efecto la agravante no se satisface con la sola intervención de dos o más personas en la comisión del delito. La norma exige que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización destinada a cometer los hechos punibles que enumera. Ambas expresiones denotan la existencia de un grupo con cierta estabilidad, que preexiste al delito concreto y no se agota en él, cuyo propósito es la comisión de esa clase de ilícitos, en plural. Así lo confirma la propia norma al excluir su aplicación cuando el grupo constituye una asociación ilícita. Esta exclusión solo tiene sentido si la agrupación del artículo 449 bis comparte con aquella algún grado de permanencia y finalidad delictiva, aunque sin alcanzar su

estructura ni su jerarquía. Se trata, entonces, de una figura intermedia entre la mera coparticipación criminal y la asociación ilícita.

En el presente caso, la prueba rendida solo permitió establecer un concierto ocasional para la comisión de este delito en particular. El propio acusado declaró que esa noche salió y se encontró con unos vecinos, con quienes se juntó apenas cinco o diez minutos antes de comenzar a perpetrar el delito. Precisó, a las preguntas de la querellante, que no se había reunido antes con esas personas para cometer el hecho. Respecto del dueño del vehículo en que se movilizaban, señaló que no podía llamarlo compañero porque nunca lo había visto ni había salido antes con él, y que era la primera vez que se subía a ese automóvil.

Los acusadores no aportaron prueba que desvirtuara esta versión. No se acreditó que el acusado y los demás partícipes hubieran cometido otros delitos en conjunto, ni que mantuvieran vínculos estables entre sí, ni que contaran con medios, recursos o una forma de funcionamiento organizada y permanente destinada a la comisión de robos. Los demás partícipes ni siquiera fueron identificados.

No obsta a lo concluido anteriormente que el acusado haya descrito una distribución de funciones entre los partícipes: uno debía apuntar al conductor, él debía llevarse el camión y los demás debían seguirlo en el taxi para darle contención. Tal reparto de tareas es propio de toda ejecución conjunta de un delito de esta naturaleza y constituye el fundamento de la coautoría. Pero no demuestra, por sí solo, la existencia de un grupo estable que preexista al hecho y esté destinado a cometer delitos en forma reiterada.

DECIMO QUINTO: Audiencia de determinación de pena.

Después de oído el veredicto, el fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedente del condenado el que registra condenas anteriores a la fecha de perpetración de los hechos que motivaron la presente causa. Así las cosas solicitó se le imponga la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, además del registro de su huella genética. Subsidiariamente y anticipándose al eventual reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal solicitó se le imponga la pena de siete años y ciento ochenta y cuatro días de presidio mayor en su grado mínimo.

Por su parte la querellante adhirió a la pretensión punitiva del Ministerio Público.

La defensa solicitó se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal y solicitó que se le imponga la pena de cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo.

DÉCIMO SEXTO: Modificatorias de responsabilidad.

El Tribunal reconocerá la atenuante invocada por la Defensa de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos teniendo presente

que el acusado renunciando a su derecho a guardar prestó declaración en la audiencia de juicio oral, dando cuenta pormenorizada de cómo aquel día se juntó con unos conocidos e idearon el plan de acción, cómo éste fue ejecutado y su posterior detención, complementando con sus dichos la prueba del ente persecutor.

En efecto, la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal exige que la colaboración prestada sea sustancial, esto es, que el aporte del acusado resulte relevante para el establecimiento de los hechos y de su participación, más allá de una mera admisión de lo que ya se encontraba acreditado por otros medios. En el presente caso, la declaración del acusado cumple esa exigencia, pues no se limitó a reconocer lo que mostraban los registros audiovisuales o lo que relataron la víctima y los demás testigos de cargo, sino que aportó antecedentes que no fueron introducidos por otra vía.

Así, fue a través de sus dichos que se pudo establecer el origen y la finalidad de la acción. El acusado explicó que esa mañana salieron buscando un camión con el propósito de robarlo y vender la especie, que lo divisaron en las inmediaciones del supermercado Mayorista 10, ubicado en San Pablo con El Salitre, y que lo siguieron durante cinco a diez minutos hasta el domicilio de la víctima. También detalló la distribución de funciones entre los participantes: precisó que su encargo era subir al camión y llevárselo a destino, mientras otro sujeto apuntaba al chofer con un arma, que calificó de fogueo, y los demás debían seguirlo en el taxi para darle contención. Asimismo, reconoció haber proferido personalmente las expresiones con las que ordenó al chofer bajarse del camión, indicándolas textualmente y admitió que el chofer reaccionó con miedo. Además, identificó en los videos exhibidos su propia intervención y la de sus acompañantes.

Estos antecedentes resultaron determinantes para tener por acreditados el ánimo de lucro, la existencia de un plan común y el elemento intimidatorio del delito.

DECIMO SEPTIMO: Determinación de la pena.

Que al favorecer al condenado una atenuante, sin que lo perjudique agravante alguna, y siendo la pena aplicable al delito tres grados de una divisible, estará por aplicarla en su tramo inferior, esto es presidio mayor en su grado mínimo, regulando su cuantía en el mínimum, dada la menor extensión del mal causado por el delito, habiendo sido recuperada las especies por su dueño.

DECIMO OCTAVO: Pena sustitutiva, costas y huella genética.

Dada la extensión de la sanción, no procede la concesión de pena sustitutiva, por lo que deberá cumplirla en forma efectiva.

En cuanto a las costas, teniendo en consideración que fue representado por la Defensoría Penal Pública y la forma de cumplimiento de la pena, no se le condenará en costas.

Por último, en atención al delito por el que ha sido condenado de conformidad al artículo 17 de la ley 19.970, corresponde decretar el registro de la huella genética, por lo que así se ordenará en lo dispositivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 29, 31, 50, 68, 432, 436 inciso 1º y 439 del Código Penal; artículos 1°, 36, 47, 52, 53, 76 inciso 2°, 295, 296, 297, 309, 326, 329, 333, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 17 letra a) de la Ley 19.970, se declara que:

I.- Se **condena** a **FRANCISCO DANIEL SILVA MOLINA,** ya individualizado, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito consumado de robo con intimidación, cometido en la comuna de Pudahuel el día 11 de septiembre de 2024.

II.- Atendida la extensión de la pena corporal impuesta deberá cumplirla de manera efectiva sirviéndole de abono el tiempo que ha pasado privado de libertad por esta causa, que de acuerdo al certificado del jefe de unidad de causas del Tribunal es de setecientos ochenta y tres (783) días.

III.- No se condena en costas al sentenciado.

IV.- Incorpórese, en su oportunidad, la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados.

V.- Inclúyase al sentenciado en la nómina que debe enviarse al Servicio Electoral, dentro del plazo legal, una vez ejecutoriada esta sentencia.

VI.- No se ordena la devolución de los otros medios de prueba que fueron remitidos por medios tecnológicos.

VII.- Cúmplase, oportunamente, con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copias autorizadas de esta sentencia al Primer Juzgado de Garantía de Santiago para ser remitidas por ese órgano jurisdiccional a la Contraloría General de la República y al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la sentencia la jueza Tatiana Escobar Meza.

RUC Nº 2401087491-9

RIT Nº 188-2026.

Pronunciada por las Magistradas, Joelly Cares González quien presidió la audiencia, Carola Herrera Brunner y Tatiana Escobar Meza, la segunda subrogando legalmente.